



Honorable Cámara de Senadores

Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo.

LEY N°

“QUE ESTABLECE DISPOSICIONES QUE REGULAN LA CERTIFICACIÓN Y CONSIGNACIÓN DEL ESTADO CIVIL EN LOS DOCUMENTOS PERSONALES”

Artículo 1°.- OBJETO. - La presente ley tendrá por objeto reglar lo referente a la certificación y consignación del estado civil en los documentos personales.

Artículo 2°.- El estado civil es la situación jurídica que la persona tiene frente al estado, la sociedad y la familia en la cual se desenvuelve. Posee ciertas cualidades que la ley toma en consideración para ligar a ellas efectos jurídicos y sumadas constituyen lo que es el estado civil.

Artículo 3°.- La situación jurídica que tiene toda persona en relación a su familia y a la que se le atribuyen consecuencias jurídicas, se llama estado familiar.

El estado familiar, tiene como fuentes el matrimonio, el concubinato y el parentesco por consanguinidad o afinidad.

Artículo 4°.- DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. Por razón de enlace y/o de matrimonio, se pueden tener cualquiera de los estados civiles siguientes:

a) **SOLTERO:** Quien no se ha casado o unido en concubinato, o cuyo matrimonio o concubinato se ha disuelto, anulado o terminado;

b) **CASADO:** Quien mantiene unión matrimonial vigente;

c) **VIUDO:** Quien, habiendo estado casado, se ha disuelto su vínculo matrimonial por la muerte del otro cónyuge;

d) **DIVORCIADO:** Quien ha terminado con su lazo conyugal por sentencia judicial de divorcio; y,

e) **CONCUBINO:** Los que satisfagan los requisitos previstos en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 5°. - Los estados civiles derivados del matrimonio, el concubinato o el parentesco, solo pueden constituirse a través de los hechos o actos previstos en las disposiciones legales vigentes, al igual que su disolución, terminación o modificación, los derechos y obligaciones derivados de los diferentes estados civiles son irrenunciables, salvo las excepciones señaladas en la ley.

Artículo 6°.- DEL USO DEL ESTADO CIVIL. - A partir de la vigencia de la presente ley, el uso del estado civil de las personas en cualquier documentación será de soltero/a o casado/a; a excepción de los que deseen conservar el estado civil de viuda/o o de divorciado/a.

Artículo 7°.- El estado civil de las personas será probada con los respectivos certificados expedidos por el registro civil.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

1
2



3/9/2019 7:15